



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN  
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**DICTAMEN NÚMERO 97**

**EN LO GENERAL:** SE APRUEBA LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 2 Y 29 DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

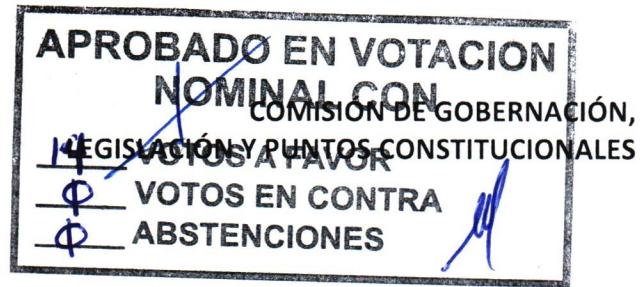
VOTOS A FAVOR: 14 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0  
EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 97 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR EL DIPUTADO DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.

  
\_\_\_\_\_  
DIPUTADA PRESIDENTA

  
\_\_\_\_\_  
DIPUTADO PROSECRETARIO



**DICTAMEN No. 97 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LA INICIATIVA QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DOMÉSTICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 18 DE AGOSTO DE 2025.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos a la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, presentada por el Diputado Diego Alejandro Lara Arregui, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

### **DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción I, 62 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

### **METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de **“Consideraciones y fundamentos”** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **“Propuestas de modificación”** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **“Régimen Transitorio”** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **“Impacto Regulatorio”** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

## **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción I, 57, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

## **II. Antecedentes Legislativos.**

1. En fecha 18 de agosto de 2025, el Diputado Diego Alejandro Lara Arregui, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza por México, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma y adiciona diversos artículos a la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 29 de agosto de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio PCG/172/2025, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

La Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA) define el bienestar animal como el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere", y reconoce expresamente su condición de seres sintientes. Del mismo modo, la Declaración Universal sobre el Bienestar Animal, respaldada por México, establece que los animales deben ser tratados con respeto por su naturaleza sensible.

La sociedad bajacaliforniana ha avanzado en su sensibilidad hacia los animales, reconociendo su valor más allá de lo utilitario o decorativo. Hoy, la ciencia, la ética y las leyes, coinciden en afirmar que los animales son seres sintientes. capaces de experimentar dolor, placer y emociones.

Muestra de lo anterior es la publicación de la reforma al artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, realizada el 13 de mayo de este año en el Periódico Oficial del Estado, donde se reconoce a los animales como seres sintientes sujetos de una especial protección, garantizando su bienestar integral a través de un trato digno y respetuoso. Este reconocimiento implica una responsabilidad jurídica que debe reflejarse en nuestra legislación.

La reciente reforma a la constitución local, deriva de la iniciativa presentada por la Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado, argumentando dentro de su exposición de motivos, entre otros, lo siguiente: "la presente



iniciativa busca sentar las bases constitucionales para fortalecer el sistema legal de protección integral para los animales, que les asegure no solamente su bienestar sino una vida libre de violencia, así como el respeto a sus hábitats y a las condiciones que les son imprescindibles para vivir dignamente." Siendo palpable el compromiso de la Titular del Ejecutivo de erradicar cualquier forma de maltrato y crueldad animal.

Sumándose de manera reciente nuestra entidad a los Estados que ya establecen en sus constituciones tal enfoque, estados como Ciudad de México, Puebla, Oaxaca y Querétaro han elevado a rango constitucional esta visión, reconociendo a los animales como sujetos de protección especial.

De tal manera que resulta importante reconocer en la legislación secundaria, que los animales no son objetos ni recursos, sino seres sintientes, dotados de capacidad para experimentar dolor, placer, miedo, afecto y otras emociones. Este principio, conocido como "sintiencia animal", ha sido respaldado por la comunidad científica, por tratados internacionales y por el desarrollo legislativo moderno.

Reconocer jurídicamente a los animales como seres sintientes y establecer reglas claras para su protección, incluyendo la regulación de su compraventa, no es una concesión, sino una responsabilidad constitucional, científica y ética.

En el marco del compromiso institucional con la protección y el bienestar de los animales, esta iniciativa encuentra sustento no solo en el avance del conocimiento científico y ético sobre la naturaleza de los animales, sino también en la voluntad política de quienes integran los poderes del Estado.

En este sentido, el suscrito comparte plenamente la visión de la Gobernadora Mtra. Marina del Pilar Ávila Olmeda, quien ha reconocido de manera firme y pública a los animales como seres sintientes, capaces de experimentar dolor, sufrimiento, alegría otros estados emocionales. Visión que queda plasmada en los compromisos de campaña que el suscrito registré ante las autoridades electorales.

Este enfoque responde a un cambio paradigmático en la manera en que las sociedades modernas conciben la relación entre los seres humanos y los animales, dejando atrás modelos utilitaristas o exclusivamente productivos para dar paso a una dirección centrada en la ética, la empatía y la justicia.



El reconocimiento de la sintiencia animal no solo es un principio rector de esta iniciativa, sino también un punto de convergencia entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, o que fortalece el compromiso institucional de avanzar hacia una legislación que garantice a los animales un trato digno, condiciones adecuadas de bienestar y protección efectiva contra el maltrato y el abandono.

Baja California está en el camino de avanzar hacia una legislación moderna, ética y comprometida con el respeto a la vida animal, al ordenar la compraventa, fomentar la adopción, y reconocer que los animales sienten, sufren y merecen ser protegidos por la ley

En relación a la compraventa de animales domésticos, es innegable que la evolución tecnológica ha permitido el auge de nuevas formas de comercio, entre ellas el uso de redes sociales, aplicaciones móviles y plataformas digitales para la venta de bienes y servicios. Sin embargo, esta modernización también ha generado serios problemas cuando se traslada a ámbitos sensibles como la venta de animales de compañía

En Baja California, igual que en muchas entidades del país, se ha detectado un aumento considerable de la compraventa informal de animales a través de redes sociales, particularmente en plataformas como Facebook, Instagram, y WhatsApp. Esta modalidad escapa a cualquier regulación sanitaria, de bienestar animal o responsabilidad civil, lo que puede generar consecuencias negativas.

Esta situación es alimentada, en parte, por la existencia de criaderos clandestinos, la venta sin control en mercados, tianguis y redes sociales, y por la inexistencia de una regulación estatal efectiva que ordene limite la compraventa.

Esta armonización es necesaria para avanzar hacia un marco integral y eficaz de protección y bienestar animal, acorde con estándares internacionales y con el interés creciente de la ciudadanía en materia de derechos de los animales.

La compraventa indiscriminada de animales de compañía, muchas veces sin control sanitario, sin regulación y sin criterios éticos, contribuye al abandono, al maltrato y a la sobrepoblación animal. Por ello, se vuelve imprescindible legislar de manera clara sobre quiénes pueden vender animales y bajo qué condiciones. Los animales, como seres sintientes, no pueden





seguir siendo tratados como mercancía. Su protección debe traducirse en normas claras, ejecutables y preventivas.

Por lo que, en la presente propuesta se pretende reformar el artículo 2 de la Ley de Protección de Animales Domésticos para el Estado, con el objeto de armonizar dicho ordenamiento legal con la reciente reforma constitucional que impulso nuestra Gobernadora. Dentro del numeral 29 se propone establecer la prohibición de compraventa digital de animales domésticos. La creación de un artículo 31 Bis obedece a la necesidad de establecer dentro de la norma, la prohibición de comercializar en los mercados, tianguis, la vía pública, establecimientos que no cuenten con los permisos de autoridad competente. Para una mejor comprensión de intensión legislativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

(ofrece cuadro comparativo)

### **B. Cuadro Comparativo.**

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

**Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California**

<b>TEXTO ACTUAL</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<b>ARTICULO 2.-</b> Por ser útiles al hombre y a sus actividades, son objeto de especial tutela y protección dentro de esta ley, todos los animales domésticos, en los términos que establece la misma y su reglamento.	<b>ARTICULO 2.-</b> Por ser útiles al hombre y a sus actividades, son objeto de especial tutela y protección dentro de esta ley, todos los animales domésticos, en los términos que establece la misma y su reglamento.  <b>Se reconoce a los animales como seres sintientes, sujetos de especial protección. El Estado y los Ayuntamientos garantizarán su bienestar integral, considerando su capacidad para sentir dolor, sufrimiento, placer y emociones.</b>
<b>ARTICULO 29.-</b> Queda prohibido el obsequio,	<b>ARTICULO 29.-</b> Queda prohibido el obsequio,

0



<p>distribución o venta de animales para propaganda o promoción comercial, premios, sorteos y lotería, o su utilización o destino como juguete infantil.</p> <p>Igualmente queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos, sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva, con excepción de los destinados al abasto humano.</p>	<p>distribución o venta de animales <b>con fines de</b> propaganda, promoción comercial, rifas, sorteos y loterías, o <b>cualquier otra actividad similar que implique su utilización como premio, incentivo o beneficio promocional, así como su uso</b> o destino como juguete infantil.</p> <p><b>Asimismo, se prohíbe la venta, ofrecimiento intercambio o exhibición con fines de compraventa de animales de compañía a través de redes sociales, plataformas digitales, aplicaciones móviles, sitios web o cualquier otro medio electrónico, salvo cuando se trata de establecimientos registrados y autorizados por la autoridad competente, y siempre que se cumplan los requisitos de sanidad, bienestar animal y control establecidos en la presente Ley.</b></p> <p><b>Se exceptúan de esta disposición los anuncios o publicaciones destinados a promover la adopción gratuita de animales.</b></p> <p>Igualmente queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos, sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva, con excepción de los destinados al abasto humano.</p>
	<p><b>ARTÍCULO 31 BIS.- Además de lo establecido en el artículo 29, se prohíbe la venta de animales de domésticos en:</b></p> <p><b>I. La vía pública;</b></p> <p><b>II. Mercados, tianguis y ferias;</b></p>



	<p><b>III. Cualquier establecimiento sin registro ante la autoridad correspondiente.</b></p>
	<p align="center"><b>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</b></p> <p><b>PRIMERO.</b> El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p><b>SEGUNDO.</b> Los Ayuntamientos, en un término de 90 días posteriores a la publicación de las presentes reformas, deberán armonizar sus reglamentos de protección animal conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

<b>INICIALISTA</b>	<b>PROPUESTA</b>	<b>OBJETIVO</b>
Diputado Diego Alejandro Lara Arregui.	Reformar los artículos 2, 29 y adicionar un artículo 31 BIS de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.	Reconocer a los animales como seres sintientes y prohibir su comercialización en plataformas digitales.

**IV. Análisis de constitucionalidad.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.





2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Como punto de partida del presente análisis, es esencial mencionar el artículo cuarto de nuestra Constitución Federal, pues se consagra la protección de los animales:

**Artículo 4o. (...)**

**Queda prohibido el maltrato a los animales.** El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.

Por otra parte, observamos el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo Mexicano, constituirse en una República. La cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.



**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de México. La jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

**Artículo 43.** Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Asimismo, la Constitución Estatal, reconoce a los animales como seres sintientes sujetos a derechos de protección especial.

**ARTÍCULO 7.-** (...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.  
(...)

**Esta Constitución y las leyes del Estado reconocen a los animales como seres sintientes sujetos de una especial protección, garantizando su bienestar integral a través de un trato digno y respetuoso.**

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 4, 39, 40, 41, 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

## **V. Consideraciones y fundamentos.**

1. El Diputado Diego Alejandro Lara Arregui, presenta iniciativa por la que se reforma los artículos 2, 29 y se adiciona un artículo 31 BIS, a la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, con el objetivo de reconocer a los animales como seres sintientes y prohibir su comercialización en plataformas digitales.

Las razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que motivan el cambio legislativo son las siguientes:

- La sintiencia animal ha sido reconocida por organismos internacionales, la ciencia y la ética, estableciendo que los animales son capaces de experimentar dolor, placer y emociones, lo que implica la obligación de un trato digno y respetuoso.
- Baja California se sumó a entidades como Ciudad de México, Puebla, Oaxaca y Querétaro al elevar a rango constitucional el reconocimiento de los animales como



seres sintientes, sujetos de especial protección, lo que genera responsabilidades jurídicas en la legislación secundaria.

- La compraventa informal de animales, especialmente a través de redes sociales y criaderos clandestinos, se ha convertido en un problema que fomenta el abandono, el maltrato y la sobrepoblación, al carecer de regulación sanitaria y criterios éticos.
- La iniciativa plantea reformas a la Ley de Protección de Animales Domésticos para prohibir la venta digital y en espacios no regulados, armonizando la legislación estatal con la reforma constitucional, y asegurando un marco integral de protección y bienestar animal.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

#### **Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California**

**ARTICULO 2.-** Por ser útiles al hombre y a sus actividades, son objeto de especial tutela y protección dentro de esta ley, todos los animales domésticos, en los términos que establece la misma y su reglamento.

**Se reconoce a los animales como seres sintientes, sujetos de especial protección. El Estado y los Ayuntamientos garantizarán su bienestar integral, considerando su capacidad para sentir dolor, sufrimiento, placer y emociones.**

**ARTICULO 29.-** Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales **con fines de propaganda, promoción comercial, rifas, sorteos y loterías, o cualquier otra actividad similar que implique su utilización como premio, incentivo o beneficio promocional, así como su uso o destino como juguete infantil.**

**Asimismo, se prohíbe la venta, ofrecimiento intercambio o exhibición con fines de compraventa de animales de compañía a través de redes sociales, plataformas digitales, aplicaciones móviles, sitios web o cualquier otro medio electrónico, salvo cuando se trata de establecimientos registrados y autorizados por la autoridad competente, y siempre que se cumplan los requisitos de sanidad, bienestar animal y control establecidos en la presente Ley.**



**Se exceptúan de esta disposición los anuncios o publicaciones destinados a promover la adopción gratuita de animales.**

Igualmente queda prohibida la venta de toda clase de animales vivos o muertos, sin permiso expreso en cada caso de la autoridad respectiva, con excepción de los destinados al abasto humano.

**ARTÍCULO 31 BIS.- Además de lo establecido en el artículo 29, se prohíbe la venta de animales de domésticos en:**

**I. La vía pública;**

**II. Mercados, tianguis y ferias;**

**III. Cualquier establecimiento sin registro ante la autoridad correspondiente.**

#### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Los Ayuntamientos, en un término de 90 días posteriores a la publicación de las presentes reformas, deberán armonizar sus reglamentos de protección animal conforme a lo dispuesto en el presente Decreto.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por el inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión considera que los anteriores fueron suficientes a razón de los siguientes argumentos, que para una mayor claridad se clasificarán en: *a) análisis general y, b) análisis particular.*

#### **a) análisis general.**

En México, el reconocimiento de los animales como seres sintientes constituye un cambio paradigmático dentro del derecho constitucional y ambiental. Tradicionalmente, los animales eran considerados bienes muebles de propiedad, pero la evolución científica, ética y legislativa ha llevado a replantear su estatus jurídico. Este reconocimiento responde



a un proceso gradual que parte de la influencia de instrumentos internacionales como la **Declaración Universal de los Derechos del Animal**, impulsada por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OMSA), que establece el deber de los Estados de respetar la naturaleza sensible de los animales y garantizar su bienestar, teniéndose de dicha proclamación lo siguiente:

**Artículo No. 1**

Todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia.

**Artículo No. 2**

- a) Todo animal tiene derecho al respeto.
- b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales.
- c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre.

**Artículo No. 3**

- a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles.
- b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia.

**Artículo No. 14**

- a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental.
- b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre.**

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconocía expresamente a los animales como sujetos de derechos, puesto se encontraban ligados a los temas relativos a la conservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente, sin embargo, mediante una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 2024 se modificaron los artículos 3, 4 y 73, teniendo las siguientes actualizaciones:

**Artículo 3o.- (...)**





Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y humanidades: la enseñanza de las matemáticas, la lectoescritura, la literacidad, la historia, la geografía, el civismo, la filosofía, la tecnología, la innovación, las lenguas indígenas de nuestro país, las lenguas extranjeras, la educación física, el deporte, las artes, en especial la música, la promoción de estilos de vida saludables, la educación sexual y reproductiva, el cuidado al medio ambiente, **la protección de los animales**, entre otras.

**Artículo 4o.- (...)**

**Queda prohibido el maltrato a los animales. El Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales, en los términos que señalen las leyes respectivas.**

La precitada reforma general respecto a la prohibición del maltrato animal y el deber del Estado de garantizar su protección, trato adecuado, conservación y cuidado marcó un cambio sustancial en el paradigma jurídico de los animales en México. Pues, el texto constitucional federal establece de manera explícita la obligación de los poderes públicos de velar por el bienestar animal, desplazando la visión tradicional que los concebía únicamente como bienes o recursos al servicio humano.

En este contexto, en fecha del 31 de marzo del presente año, esta Soberanía aprobó por unanimidad el Dictamen que reforma el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California<sup>1</sup>, en el cual se establece que **los animales son seres sintientes, sujetos a especial protección y que se garantizará su bienestar integral a través de un trato digno y respetuoso.**

Esta actualización, ha sido acorde al entramado jurídico nacional que como ya se ha reiterado, la tendencia ha avanzado a reconocer a los animales como seres sujetos de derechos especiales, y por lo tanto deberán de gozar de una protección que como mínimo buscará erradicar todas las actividades que provoquen maltrato, crueldad, sufrimiento sin justificación razonable y humanamente necesaria. Este avance, plantea la necesidad de consolidar el marco normativo integral, que unifique criterios, se reconozca y visualice en el

---

<sup>1</sup> [https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/20250331\\_24\\_GOBERNACION.pdf](https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/20250331_24_GOBERNACION.pdf)





rango legal especial la sintiencia animal y garantice la protección animal en todas sus vertientes incluyendo, la comercialización.

**b) análisis particular.**

Como primer punto de análisis, la adición propuesta al artículo 2 es jurídicamente procedente, pues armoniza la legislación estatal con la reforma al artículo 4 constitucional publicada en 2024, que prohíbe el maltrato animal y ordena su protección, y con la reforma a la Constitución de Baja California que reconoce a los animales como seres sintientes sujetos de especial tutela. Al atribuir obligaciones al Estado y a los Ayuntamientos, se respeta el marco de concurrencia legal y se fortalece la obligación de garantizar el bienestar integral animal.

Como siguiente punto, se tiene la propuesta al artículo 29 que se integra por tres párrafos que regulan distintas modalidades de trato y comercialización de animales. Se reforma el primer párrafo, y tiene por objeto prohibir el uso de animales en actividades de propaganda, rifas, sorteos o como juguetes, con la finalidad de evitar su cosificación y garantizar un trato digno. Se adiciona un segundo párrafo que busca restringir la compraventa de animales a través de medios digitales, exceptuando los casos en que se realice mediante establecimientos autorizados. Finalmente, se adiciona un párrafo tercero, que exime de la prohibición abordada en el párrafo anterior, cuando el objeto sea para procesos de adopción de animales.

En lo que hace al primer párrafo, el texto prohíbe el obsequio, distribución o venta de animales con fines de propaganda, promoción comercial, rifas, sorteos, loterías o actividades similares que los utilicen como premio o juguete infantil, es plenamente procedente. Esta disposición se ajusta a los principios constitucionales derivados del artículo 4 de la CPEUM, que prohíbe el maltrato animal y ordena garantizar su protección. El uso de animales como incentivos o premios fomenta prácticas contrarias al bienestar animal, los cosifica como mercancía y suele carecer de controles de sanidad. La restricción está justificada en el interés público y es proporcional, pues no prohíbe la tenencia o la adopción, sino solo modalidades que objetivamente generan riesgos de maltrato y abandono.

En una serte diferente, el texto propuesto que crea un segundo párrafo prohíbe de manera general la venta, ofrecimiento, intercambio o exhibición de animales de compañía a través de medios digitales. La vía de comercialización (digital, física o cualquier otra) no es en sí



misma ilícita; lo que determina la legalidad **es la existencia de autorización de la autoridad competente** y el cumplimiento de requisitos de bienestar y sanidad.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que la **NOM-148-SCFI-2018, Información comercial—Especificaciones comerciales para la compraventa de animales de compañía**<sup>2</sup>, constituye el instrumento técnico-jurídico más relevante en materia de comercialización de animales domésticos a nivel federal. Su finalidad es establecer criterios de información y condiciones mínimas que deben observar las y los proveedores en las transacciones, de manera que se garantice un trato digno, transparente y responsable hacia los animales de compañía, sin importar el canal de venta utilizado.

En este sentido, el numeral 3 de la NOM-148-SCFI-2018 dispone expresamente que: “La información o publicidad relativa a la Comercialización de animales de compañía o para la Prestación de Servicios a los mismos, **que se difunda o exhiba por cualquier medio o forma debe ser veraz, comprobable, clara y exenta de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas y otras descripciones engañosas o abusivas que induzcan o puedan inducir a error o confusión en el Consumidor.**” Esta disposición es de suma importancia, pues reconoce de manera explícita que la venta de animales puede realizarse por medios físicos o digitales, siempre y cuando se cumpla con las obligaciones de información y transparencia.

De igual forma, el numeral 3.1 establece que los proveedores deben entregar información mínima sobre el animal (estado de salud, vacunación, cuidados y otras especificaciones) sin importar si la compraventa se realiza de manera presencial o a distancia. De esta manera, la NOM fija una regla uniforme: **no importa el canal, lo que importa es que exista veracidad y protección efectiva tanto para las y los consumidores como para el animal.**

Lo anterior se hace extensivo al párrafo tercero que exime de la prohibición de publicidad digital cuando se trate de adopción de animales, por lo que de igual forma se determina su improcedencia.

En otro orden de ideas, la adición propuesta al artículo 31 Bis resulta jurídicamente improcedente en virtud de que las prohibiciones que pretende establecer ya se encuentran previstas en el propio ordenamiento. El artículo 30 vigente dispone de manera expresa que la **venta de animales no puede realizarse en la vía pública**, lo que hace redundante la fracción I de la propuesta. Reiterar una prohibición ya regulada no aporta valor normativo y

---

<sup>2</sup> [https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/7659/seeco11\\_C/seeco11\\_C.html](https://www.dof.gob.mx/normasOficiales/7659/seeco11_C/seeco11_C.html)





puede generar problemas interpretativos sobre si se trata de una regla distinta o con alcances adicionales.

Asimismo, la fracción II de la adición, que busca prohibir la venta en mercados, tianguis y ferias, también queda comprendida en la regulación vigente. El artículo 30 establece que la exhibición y venta solo pueden realizarse en locales e instalaciones adecuadas que garanticen el correcto cuidado de los animales, con licencia sanitaria municipal. Esto excluye de manera implícita los espacios improvisados o no habilitados para la comercialización, como lo son los tianguis o ferias.

Finalmente, la fracción III, que impide la venta en establecimientos sin registro, también se encuentra cubierta en la disposición actual, que exige licencia específica de la autoridad sanitaria municipal y sujeción a reglamentos. Dichos requisitos constituyen, en los hechos, un mecanismo de registro y autorización que ya condiciona la operación de los establecimientos.

**ARTICULO 30.-** Los expendios de animales vivos en las zonas urbanas estarán sujetos a los reglamentos que resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá de una licencia específica de la autoridad sanitaria municipal.

La exhibición y venta de animales será realizada en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y de la lluvia, y según las normas elementales de higiene y seguridad. En ningún caso dichas operaciones podrán efectuarse en la vía pública.

En síntesis, Baja California ha avanzado hacia un marco legal responsable para la protección de los animales, alineado con la Constitución y con normas técnicas como la NOM-148-SCFI-2018. Reconocer a los animales como seres sintientes y garantizar su bienestar es plenamente necesario y refuerza la obligación del Estado y los municipios. Sin embargo, algunas prohibiciones propuestas como ya se ha explicado, resultan inoperantes, porque ya existen reglas claras que regulan dicha actividad comercial.

3. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por el inicialista.



Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente PROCEDENTE, en los términos precisados en el cuerpo del presente Dictamen.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Las modificaciones han quedado debidamente solventadas en los considerandos del presente Dictamen.

#### **VII. Régimen Transitorio.**

El régimen transitorio es el adecuado.

#### **VIII. Impacto Regulatorio.**

No es necesario armonizar con otros instrumentos jurídicos.

#### **IX. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se aprueba la reforma a los artículos 2 y 29 de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

#### **ARTICULO 2.- (...)**

**Se reconoce a los animales como seres sintientes, sujetos de especial protección. El Estado y los Ayuntamientos garantizarán su bienestar integral, considerando su capacidad para sentir dolor, sufrimiento, placer y emociones.**



**ARTICULO 29.-** Queda prohibido el obsequio, distribución o venta de animales **con fines de** propaganda, promoción comercial, **rifas**, sorteos y loterías, o **cualquier otra actividad similar que implique su utilización como premio, incentivo o beneficio promocional, así como su uso** o destino como juguete infantil.

(...)

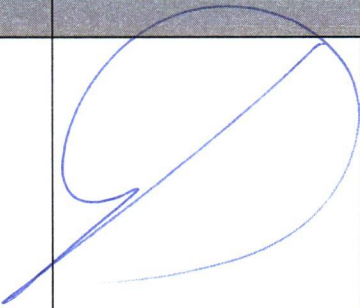

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 18 días del mes de mayo de 2026.  
**"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ".**





**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES  
DICTAMEN No. 97**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA  PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ  SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRIA IBARRA  VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA  VOCAL			



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**  
**DICTAMEN No. 97**

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ  V O C A L			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI  V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE  V O C A L			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ  V O C A L			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ	